



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1072/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0940, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta contra la Sentencia núm. 94, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0940, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta contra la Sentencia núm. 94, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 94, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta contra la Sentencia núm. 627-2016-SSSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Ventura Saldaña, la Junta Distrital de Maimón y a Wadi Dumit en el recurso de casación interpuesto por Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta, contra la sentencia núm. 627- 2016-SSSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Tomasa Cabrera Rosario, Wildo Brito Sarita, Felipe Santiago Emiliano Mercedes, José Rafael García Hernández, Claudia Ysabel Gallardo Ventura y Luis Damián Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de la sentencia anteriormente descrita fue notificado a la parte recurrente, señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta, mediante memorándum del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Saldaña Ventura, mediante el Acto núm. 328/2018, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes sostienen lo descrito posteriormente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que por ninguna parte de su sentencia la Corte aquí, establece la correlación de las premisas, base legal, principios y jurisprudencias pertinentes; con la sentencia recurrida y la inobservancia a la Constitución, leyes y hechos denunciados por los apelantes en su recurso; ni analiza ninguno de los alegatos esgrimidos por ellos; falta de motivo ésta, que hace manifiestamente infundada su decisión; vulnera la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Que siendo así las cosas, la Corte aquí, debió desarrollar sistemáticamente los alegatos de los recurrentes, y exteriorizar concreta, precisa y detalladamente, la manera de como valoró las pruebas, hechos y el derecho que aplicó en su dictamen; no limitarse como lo hizo, a transcribir una relación de las menciones de las partes y la sentencia recurrida; lo cual, constituye una falta de motivo de su decisión, violando así, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso;

Considerando, que frente a la falta de motivos aludida, la Corte a-qua sustentó su decisión al tenor siguiente:

De la sola lectura del fallo impugnado se constata que el tribunal a quo, luego de haber valorado las pruebas documentales y testimoniales que fueron sometidas al debate, decidió absolver al imputado y rechazar la acusación de la que había sido apoderado, en base a los motivos siguientes: 13. Que de las pruebas aportadas se constata que el inmueble objeto del cual se trata la presente litis, se encuentra dentro de los límites de la parcela 60 del DC 12, de la cual conforme las pruebas presentadas al plenario, específicamente las pruebas a cargo, se evidencia que ciertamente el imputado penetró a unos terrenos dentro de esta parcela ya mencionada con autorización del señor Wadi Dumit, mas sin embargo, se constata de las pruebas presentadas que se trata de un terreno que no está deslindado, donde varias personas tienen una porción de terrenos dentro de la misma parcela, y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planos y de las certificados de títulos se puede verificar esa circunstancia. 14. Que en el presente caso resulta imposible que se de el tipo penal de violación de propiedad privada previsto por la Ley 5869, puesto que lo que existe entre los querellantes y el imputado es un conflicto que nace como consecuencia de la propiedad de terrenos que aun no están deslindados ni subdivididos, ya que se constata que cada parte tiene alegatos serios del derecho de propiedad de que se trata, por cuanto se advierte de manera meridiana que en lo que respecta al presente caso no concurren los elementos constitutivos requeridos al efecto para la configuración del referido tipo penal. 15. Que entre los argumentos esgrimidos por los querellantes, tendente al sustento de su demanda, se constata que el imputado penetró a los terrenos y propiedad de los querellantes tumbando unos alambres que estaban dividiendo, que en ese sentido es preciso analizar el contenido de la Ley 5869, la cual expresa en su artículo 1ro. del modo siguiente: Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...; pues si bien es cierto que el derecho de propiedad y la propiedad misma no pueden utilizarse como pretexto para perturbar la paz social; no es menos cierto que del examen del artículo anterior se desprende que la violación de propiedad queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso, situación que no es el caso de la especie, pues de las declaraciones de todos los testigos, tanto a cargo como a descargo, cuyos testimonios deben ser valorados como sinceros y explícitos, se extrae que la propiedad aducida de violada por los querellantes se corresponde a unos terrenos, que el imputado penetró con autorización del dueño y que se tratan de terrenos que no están deslindados y mientras dicha situación no se regularice conforme la Ley de Registro Inmobiliario, dicha parcela no está individualizada a los fines de establecer específicamente cual es la porción de terreno de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le corresponde a cada parte, y más aun cuando el derecho de propiedad de las partes está en discusión, razón por la cual, al no existir la individualización de los lotes, resulta lógicamente imposible que se pueda atribuir responsabilidad al imputado, cuando este actuaba por conducto de un poder otorgado por Wadi Dumit, quien presenta pruebas serias de la existencia de su derecho de propiedad, por lo que el tipo penal de violación de propiedad resulta inexistente a la luz de la previsiones de la Ley 5869 sobre violación de propiedad;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no era capaz de sustentar una condena contra el procesado por el delito de violación de propiedad; donde si bien ha transcrito parte de las consideraciones rendidas por el tribunal de primer grado, esto resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de los recurrentes, respecto de los vicios atribuidos al indicado fallo, por todo lo cual procede desestimar este medio;

Considerando, que el segundo medio de casación ha sido desarrollado de forma siguiente:

La Corte a-quó para fundamentar su decisión como lo hizo, en el numeral 6 página 8 de su sentencia, hace suyo el contenido del párrafo 4to., numeral 13 página 27, y párrafo 2do., numeral 15 página 28 de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que de admitirse el criterio fijado en la sentencia de 1er., grado y ratificado por la Corte aquí; que esencialmente dicen: siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wadih Dumit, titular de una constancia anotada con derecho no deslindado dentro de la parcela núm. 50 del D. C. núm. 12 de Puerto Plata; podía mandar a Ramón Saldaña, como Sindico de Maimón; penetrar motu proprio, destruir la cerca y cultivos del terreno legalmente ocupado por los acusadores, en la misma parcela; de ser así las cosas, ¿cuál es la función y para qué sirve el orden, legal vigente? Que contrario a la falta de intención del imputado que dice la Corte aquí: las publicaciones certificadas por el Periódico el Faro, hechas por el imputado, los días del 02 al 08/01/2015 y del 20 al 26/02/2015; el plano urbanístico de su proyecto a desarrollar; las diversas denuncias hechas por los acusadores de los actos cometidos por el imputado; prueban su inequívoca intención de arrebatarse la porción de terreno legalmente ocupada por los acusadores y cuál era su fin;

Considerando, que frente a la falta de intención delictuosa planteada a la Corte a-quá, la misma razonó como se detalla a continuación: El recurso de que se trata va a ser rechazado, pues esta Corte comparte el criterio fijado por el tribunal a quo, en el sentido de que habiendo dicho tribunal comprobado que tanto el imputado como los querellantes son propietarios de una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela 60 del D.C 12, de Puerto Plata y que esas porciones de terrenos no se hayan deslindadas, no se puede hablar de violación de propiedad, pues de acuerdo al artículo 1 de la Ley 5869, la violación de propiedad se constituye cuando una persona se introduce a una propiedad ajena sin el permiso del dueño, con la intención delictuosa de poseer esa propiedad a sabiendas de que no es suya, cosa esta que no ocurre en el presente caso, ya que como se ha dicho, el imputado Ramón Saldaña Ventura, penetró a la parcela porque recibió un poder del señor Wadih Dumit, para hacerlo, quien es propietario de una porción de terrenos dentro de la misma parcela, por lo que resulta evidente que el citado imputado no tenía la intención delictuosa que exige la ley, de poseer un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terreno a sabiendas de no ser suyo y por tanto no existe el elemento moral de la infracción; lo que evidencia que la alzada ofreció no solo una respuesta suficiente sobre el aludido planteamiento, sino que la misma fue producto de un razonamiento lógico y coherente, ajustado a los hechos y el derecho, por consiguiente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta pretenden la anulación de la sentencia y, para ello, exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

- a) *Que la violación a los Derechos Fundamentales; consisten en que la Suprema en su motivación, se limitó a transcribir el criterio del Tribunal aquo; que en síntesis establece la falta de intención delictuosa del imputado, por penetrar a un predio de la parcela de fa que él es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copropietaria; pero por ninguna parte de su decisión respondió, ni analizó, las peticiones hecha por los recurrentes, que pedían que si el Tribunal considera que el imputado penetró al predio ocupado por los acusadores, en calidad de copropietario, explique porque no realizó el debido proceso de desalojo del párrafo 10 del art. 69 de la Constitución; y los art. 47 y 48 de la ley 108-05; la que constituye las violaciones denunciadas.

b) *Que la violación del precedente constitucional consiste en que el Tribunal Constitucional por sentencia 088/12 de fecha 15/12/2012, en la página 8 letra C, establece que el Derecha de Propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución; tiene tres dimensiones para que pueda ser efectiva como son: el goce, el disfrute y la disposición. Pero la Suprema, contradiciendo ese precedente aprueba en su sentencia, que un copropietario que no tiene el goce ni disfrute en una parcela, tiene derecha a penetrar sin el debido proceso de desaloja, al predio ocupado por otro copropietario: que si tiene como define el Tribunal Constitucional el goce, disfrute y disposición de su predio.*

c) *Que el objetivo del recurso de casación, era que la Suprema Corte, analizara, examinara y estatuyera, para qué sirven el contenido del párrafo 10 del art. 69 de la Constitución: los art. 47 y 48 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario: y el precedente del Tribunal Constitucional. que mandan el Debido Proceso de desalojo y definen los elementos que componen el Derecho de Propiedad: pero por ninguna parte de su sentencia hizo el análisis preciso y detallado de esos argumentos, ni expuso las razones del porque no le merecían ningún crédito: en franca violación al derecho de defensa, contenido en el inciso 4 del art. 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que la Corte aquo viola el precedente del Tribunal Constitucional y el artículo 51 de la Constitución: cuando dice que el solo hecho del imputado ser copropietario en la parcela 60, le da derecho a penetrar al predio legalmente ocupado por los acusadores por no estar deslindado: sin retenérsele intención delictual; pero el solo hecho de la Corte comprobar y admitir la penetración del imputado, demuestra que su derecho no es efectivo, como define el Tribunal Constitucional y manda el artículo 51 de la Constitución.*

e) *Que siendo así las cosas, la Corte aquo, debió desarrollar sistemáticamente las peticiones hecha por los recurrentes, y exteriorizar concreta y detalladamente, la manera de valorar las pruebas, hechos y el derecho que aplicó en su dictamen: no limitarse como lo hizo, a transcribir una relación de las menciones de las partes y criterio fijado por la sentencia recurrida: lo cual, constituye una falta de motivo de su decisión, violando así, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Ramón Saldaña Ventura pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, para ello, expone lo siguiente:

a) *A que no son ciertos y acorde con el derecho los alegatos de los Recurrentes de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia Recurrida en Revisión Constitucional violara algún precepto establecido por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al derecho de propiedad indicado en el artículo 51 de nuestra constitución, ya que dicho Tribunal procedió a establecer de manera precisa clara y correcta que la Corte Aqua, que dicto la sentencia Penal No.627-2016-SSSEN-00333 de fecha 15 /09/2016 Recurrida en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación hizo una correcta aplicación del derecho y una justa valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes y entendió que los Recurridos no violaron el derecho de propiedad alegado y que por lo tanto no incurrieron en el delito de violación de propiedad contemplado en el artículo 1 de la ley 5869, por no haberse introducido a una propiedad ajena sin permiso del dueño.

b) A que del análisis del artículo antes indicado se desprende y concluye que la violación de propiedad está supeditada o condicionada a que un tercero se introduzca a una propiedad que no le pertenece, sin ninguna calidad, que sea un intruso.

c) A que los Recurridos (imputados) no eran intrusos, tenían calidad para entrar a los terrenos en la parcela 60, D.C.12 de Maimón, Puerto Plata, en razón de tener un poder otorgado por el señor WADI DUMMIT, quien tiene derecho de propiedad conjuntamente con sus hermanos YAMIL DUMMIT Y MICHEL DUMMIT, dentro de la parcela indicada y cuyo terrenos no están deslindados, puesto que hay en curso un proceso de deslinde litigioso.

d) A que por lo anteriormente expresado se puede establecer que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pudieron determinar que no hubo violación de propiedad, que no hubo una ocupación de parte de los Recurridos, que si bien es cierto entraron a la parcela 60 D.C. 12 de Maimón, Puerto Plata a limpiar una cañada que nace en dicha parcela, cuyas aguas se desbordaban hacia la comunidad porque las alcantarillas estaban tapadas, lo hicieron amparado en un poder otorgado por el dueño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *A que no es cierto lo que plantean los Recurrentes de que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de motivos y que por tal razón según ellos viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cierto es que los jueces que dictaron la sentencia penal Recurrida en Revisión Constitucional hicieron una decisión bien motivada tanto en los hechos como en el derecho, mediante una clara, precisa y correcta indicación de los fundamentos Jurídicos en que fundamentan su decisión y tal como lo establece la normativa antes indicada y entendiendo que la sentencia apelada en casación fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de conformidad con el derecho.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su opinión, la Procuraduría General de la República expone lo siguiente:

a) *Que el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Zenaida Minaya Tinco, Ludovina Minaya Peralta y Darío Minaya Peralta, y los fundamentos en que se basó la Sala de la Suprema Corte de Justicia en aras de rendir la decisión impugnada evidencia que la misma no ha violado los artículos 184, de la constitución, 53 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b) Que el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 94, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 627-2016-SSen-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia Penal núm. 00049/2016, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Zeneida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta en contra del señor Ramón Saldaña Ventura el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por alegada violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en la cual operó una conversión de la acción pública en privada. Mediante la Sentencia Penal núm. 00049/2016, dictada el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dispuso la absolución a favor del imputado.

Ante la inconformidad con la decisión anterior, los señores Zeneida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta interpusieron formal recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 627-2016-SSSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, los señores Zeneida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 94, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Vale destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

10.4. En el presente caso, se notificó el dispositivo de la sentencia recurrida a los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta, mediante memorándum del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

10.5. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero, lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.6. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente indicar que el referido precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.8. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Ramón Saldaña Ventura, mediante el Acto núm. 328/2018, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

10.9. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado, al disponer la referida norma que:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito se satisface por parte de los recurrentes en revisión, ya que estos desarrollan los motivos por los cuales consideran que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía a la debida motivación de las sentencias y, además, los alegatos en torno a la violación al precedente sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0088/12.

10.11. Como este tribunal ha determinado que el presente caso goza de los requerimientos de motivación establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el pedimento realizado por el Ministerio Público de que en el caso no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas para su admisibilidad.

10.12. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

10.13. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.14. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; por otra, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la debida motivación de las sentencias, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

10.15. En relación con el primer aspecto, los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta indican que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0088/12, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*.

10.16. En este punto, cabe destacar, que los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta exponen como presuntamente en el fallo impugnado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el precedente sentado en la Sentencia TC/0088/12 de este tribunal constitucional, de manera que esta sede constitucional estima satisfecha la condición de que no solo se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también se exponga de qué manera o en qué medida la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento.

10.17. Por otra parte, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.18. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación a la debida motivación de las sentencias se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 94, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **[Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio]**

10.19. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.20. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.22. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la violación al precedente y la necesidad de un plano fáctico similares para que sea posible aplicar el mismo remedio procesal o motivacional al caso vinculado. Asimismo, le permitirá referirse a la debida motivación de las sentencias por parte de los tribunales.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

a. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la segunda causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional. Particularmente, la recurrente alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la violación del precedente constitucional consiste en que el Tribunal Constitucional por sentencia 088/12 de fecha 15/12/2012, en la página 8 letra C, establece que el Derecho de Propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución; tiene tres dimensiones para que pueda ser efectiva como son: el goce, el disfrute y la disposición. Pero la Suprema, contradiciendo ese precedente aprueba en su sentencia, que un copropietario que no tiene el goce ni disfrute en una parcela, tiene derecho a penetrar sin el debido proceso de desalojo, al predio ocupado por otro copropietario: que si tiene como define el Tribunal Constitucional el goce, disfrute y disposición de su predio.

b. Para responder el alegato planteado por la recurrente de violación al precedente se hace necesario verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debía o no aplicar lo decidido y fundamentado en la referida Sentencia TC/0088/12, es decir, si ante un plano fáctico similar dicha sala se decantó por otro remedio procesal o sustancial.

c. La parte recurrente se refiere al párrafo de la referida Sentencia TC/0088/12 que expresa lo siguiente:

c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que «el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resulta pertinente destacar que los hechos que envuelven el caso decidido en la indicada Sentencia TC/0088/12 refieren a que la dueña de la propiedad estaba siendo afectada en su derecho de propiedad en las dimensiones indicadas por el procurador general titular en funciones ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, lo cual —a juicio de este colegiado constitucional— excedió sus atribuciones al subrogarse derechos que la ley no le concedía para realizar una paralización de una construcción que era de exclusiva competencia de otro, particularmente, de la Dirección General de Edificaciones (DGE).

e. En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto totalmente diferente, en la medida en que el derecho de propiedad no ha sido delimitado entre el imputado y los querellantes — al presentar todos los involucrados pruebas de su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión con constancias anotadas con derecho no deslindado—, por tanto, todos comparten las dimensiones del referido derecho de propiedad en relación a la parcela involucrada en la litis. En tal sentido, tal y como lo establecieron los tribunales del Poder Judicial al tratarse de un inmueble que no está deslindado ni individualizado —cuestión determinada a través de los planos y certificaciones de títulos— resulta que ambas partes tienen alegatos serios sobre el derecho de propiedad, cuestión que debe ser regulada conforme a la Ley de Registro Inmobiliario, pero que mientras no ocurra las partes mantienen un derecho de copropiedad entre ellos.

f. Es por lo anterior que el tribunal *a-quo* y los tribunales inferiores llegaron a la conclusión que resultaba imposible que se diera el tipo penal de violación a la propiedad establecido en la Ley núm. 5869, pues el imputado no tenía la calidad de intruso y tampoco se pudo determinar la intensión delictuosa que exige la ley y, por tanto, no pudieron retener el elemento moral de la infracción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En definitiva, el presente caso no pudiera ser más disímil que el ocurrido en el precedente que se alega violado por el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

h. En este sentido, en la especie no ocurrió violación al precedente —como alegan los recurrentes—, porque la situación o plano fáctico no son similares y, con ello, no era posible aplicar el mismo remedio procesal o motivacional.

i. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0141/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

*c. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el conflicto resuelto por este colegiado mediante la citada sentencia núm. TC/0512/15 **se configuró un escenario fáctico y una oferta probatoria distinta al de la especie.***

*d. (...) En tal virtud, esta corporación constitucional concluye que los dos referidos casos **resultan sustantivamente distintos e incompatibles entre sí.***

*e. Con base en la argumentación expuesta, resulta infundado el medio de revisión planteado por la recurrente, imputando a la Suprema Corte (a la cual incumbe la obligación de fallar en virtud de las pruebas y argumentos aportados por las partes) haber violado mediante su Sentencia núm. 116 el precedente TC/0512/15, **toda vez que este último resultaba inaplicable al caso de la especie.** En consecuencia, este colegiado entiende procedente rechazar el indicado medio de revisión invocado por la señora Iris Castillo Binet y, por tanto, confirmar la aludida sentencia núm. 116.²*

² Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En definitiva, ha quedado demostrado —contrario a lo alegado por los recurrentes— que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al precedente de este tribunal constitucional, en razón de que no podía ser aplicado por tratarse de supuestos totalmente distintos.

11.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

k. En el presente caso, el señor Claudio Pérez Marte interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación del precedente instaurado mediante la Sentencia TC/0489/15, así como violación al derecho de defensa y, con ello, al artículo 69 de la Constitución.

l. En relación con lo anterior, expone lo siguiente:

Que la violación a los Derechos Fundamentales; consisten en que la Suprema en su motivación, se limitó a transcribir el criterio del Tribunal aquo; que en síntesis establece la falta de intención delictuosa del imputado, por penetrar a un predio de la parcela de fa que él es copropietaria; pero por ninguna parte de su decisión respondió, ni analizó, las peticiones hecha por los recurrentes, que pedían que si el Tribunal considera que el imputado penetró al predio ocupado por los acusadores, en calidad de copropietario, explique porque no realizó el debido proceso de desalojo del párrafo 10 del art. 69 de la Constitución; y los art. 47 y 48 de la ley 108-05; la que constituye las violaciones denunciadas.

Que siendo así las cosas, la Corte aquo, debió desarrollar sistemáticamente las peticiones hecha por los recurrentes, y exteriorizar concreta y detalladamente, la manera de valorar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, hechos y el derecho que aplicó en su dictamen: no limitarse como lo hizo, a transcribir una relación de las menciones de las partes y criterio fijado por la sentencia recurrida: lo cual, constituye una falta de motivo de su decisión, violando así, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.³

m. Lo primero que este tribunal debe destacar es que la parte recurrente se equivoca en su afirmación relativa a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debía desarrollar y valorar las pruebas, hechos y el derecho relativos al caso en cuestión y no decidir atendiendo al criterio fijado en la sentencia recurrida; esto así, porque ya hemos señalado en diversas ocasiones que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación **debe valorar la correcta aplicación del derecho durante el juicio** y no como pretende la parte recurrente realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados.

n. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), establecimos lo siguiente:

*p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual **la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio**, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Es por estas razones que este Tribunal considera improcedente atribuirle*

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.⁴

o. Además, hemos indicado que *la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.⁵*

p. Igualmente, en la Sentencia TC/0145/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Tribunal Constitucional estableció que

(...) en el ámbito de la casación no se pueden presentar hechos o medios nuevos, ya que las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitan, cuando conocen de un recurso de casación, a determinar si el derecho fue bien aplicado. Sin embargo, la especie procede que este tribunal determine si la sentencia recurrida está bien motivada.⁶

q. En tal sentido, resulta pertinente rechazar esta parte de los alegatos presentados por los hoy recurrentes.

r. Sin embargo, en relación con el alegato de que la sentencia carece de fundamento, resulta pertinente para el caso que el Tribunal Constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

⁴ Resaltado nuestro.

⁵ Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En la referida Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

t. Respecto de los requisitos *a)* y *b)*, este tribunal advierte que ambos se cumplen, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta a los dos medios planteados a través del recurso de casación relativos a la falta de motivación e inobservancia a los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario vinculados a la falta de intención delictuosa a la que concluyeron tanto en primera instancia como la corte de apelación, las cuales fueron refrendadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos *c)* y *d)* del referido test. Esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa que al encontrarse ante el hecho de que tanto el imputado como los querellantes son propietarios del terreno envuelto en la litis, pues resultaba imposible hablar de violación al derecho de propiedad acorde a la Ley núm. 5869, en la medida en que el terreno se encuentra sin deslindar y mientras dicho aspecto de la propiedad no sea regularizado e individualizado conforme a la Ley de Registro Inmobiliario resulta difícil verificar específicamente cual porción de terreno corresponde a cada parte, máxime cuando el derecho de propiedad se encuentra en discusión —como entendieron los tribunales del Poder Judicial—.

v. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Esto lo hizo no solo al estipular que la decisión absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda prueba producida tanto de forma testimonial como documental y que, por tanto, no era posible sustentar una condena en contra del imputado, sino también al evaluar que la decisión recurrida en casación se encontraba debidamente motivada atendiendo a los parámetros establecidos por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. En efecto, vimos dentro de las motivaciones lo siguiente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-quá ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma no era capaz de sustentar una condena contra el procesado por el delito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violación de propiedad; donde si bien ha transcrito parte de las consideraciones rendidas por el tribunal de primer grado, esto resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de los recurrentes, respecto de los vicios atribuidos al indicado fallo, por todo lo cual procede desestimar este medio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

w. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta contra la Sentencia núm. 94, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 94, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Zenaida Minaya Tineo, Darío Minaya Peralta y Ludovina Minaya Peralta; y a la parte recurrida, señor Ramón Saldaña Ventura.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria